



RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°137/2021
Potosí, 14 de septiembre de 2021

VISTOS:

El Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA FUENTE VENTURA S.R.L** área: **UYUNI II**, realizada a la **COMUNIDAD DE UYUNI** del municipio de **CKOCHAS**, de la Provincia **JOSE MARIA LINARES** del Departamento de Potosí, las normas establecidas en la 018 Órgano Electoral plurinacional, Constitución Política del Estado, y el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

CONSIDERANDO I:

Qué, se ha tomado conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 047/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, presentado el 10 de septiembre de 2021, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE Potosí y Lic. Mónica Roció Garnica Técnico OAS –SIFDE informan sobre la **OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA EMPRESA MINERA FUENTE VENTURA S.R.L** área: **UYUNI II**, realizada a la **COMUNIDAD DE UYUNI** del municipio de **CKOCHAS**, de la Provincia **JOSE MARIA LINARES** del Departamento de Potosí, en fecha 15 de julio de 2021, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa, detalla el inicio del Proceso, la Observación, Revisión de documentos y el Acompañamiento, esta última fase que a su vez contiene: la Instalación de la reunión deliberativa, la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios de:

a) Buena fe.

En la comunidad de Uyuni la consulta previa se desarrolló en medio del diálogo, en consenso y entendimiento entre las autoridades comunales, comunarios y el Actor Productivo Minero de la Empresa Minera FUENTEVENTURA S.R.L.

b) Concertación.

En el marco del proceso de diálogo entre la AJAM, el Actor Productivo Minero y la Comunidad Uyuni, como sujetos de consulta, **SE CONCERTARON ACUERDOS** para la explotación de recursos mineros en el área denominada "UYUNI II" de 29 cuadrículas mineras, la misma se refleja en las memorias de reunión y actas de acuerdo suscritos entre las partes.

c) Informada.

La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano y quechua, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta.

Durante la reunión de deliberación el Operador Minero, realizó una explicación **general y comprensible** del plan de trabajo.

No se detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. El Operador Minero, se refirió al tipo de maquinaria a emplearse, método de explotación, cuidado del medio ambiente y beneficios para la comunidad Uyuni.

No se señaló el alcance de los trabajos mineros, asimismo, no se explicó los posibles sectores de afectación cerca el proyecto minero ríos, quebradas, etc.

La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El Operador Minero señaló que se cuidará el medio ambiente.

d) Libre.

Las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación:

En la **primera reunión de consulta previa en la comunidad Uyuni participaron 55 personas** (14 mujeres y 41 varones).

En la **segunda reunión deliberativa, participaron 49 personas** (19 mujeres y 30 varones) Tomando en cuenta el Informe Social emitido por la AJAM Regional Potosí señal que la comunidad de Uyuni está conformada por 82 afiliados inscritos en el libro de actas.

Durante la toma de decisiones se contó con la participación del 50% mas 1.

e) Previa.

El proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD UYUNI** se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

f) Respeto a las Normas y Procedimientos Propios.

De acuerdo a su lógica de gobierno, en la comunidad Uyuni reconocen tres instancias de representación social y política: La sindical bajo la representación del sindicato agrario, el cual consta de 5 autoridades, siendo el cargo más importante el de Secretario General el cual funge como máxima autoridad a nivel de la comunidad. La representación originaria está encabezada por el Curaca al cual secundan en sus funciones el Alcalde Comunal y el Albalce y la instancia política que se halla representada por el Corregidor Auxiliar Comunal.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad Uyuni a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en proceso de consulta previa, **no se ha dado cumplimiento a lo determinado en el inc. c)** establecidos en el Art. 5 según el reglamento. Por lo anterior el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con el criterio de observancia obligatoria del Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena TED Nº 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO II:

Que, el informe de seguimiento y acompañamiento de consulta previa realizada a la Empresa Fuente Ventura S.R.L. Área: UYUNI II, recomienda a la Sala Plena:

- Conforme al Art. 19 núm. III del Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de consulta previa del TSE, **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA MINERA FUENTE VENTURA S.R.L., realizada con la comunidad UYUNI del Municipio de Ckochas del Departamento de Potosí.
- **INSTRUIR AL SIFDE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE y TRES COPIAS legalizadas de Resolución de Sala Plena** del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Artículo 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: **"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"**.

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Artículo, el Art. 403 determina: **"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia"**

armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *“La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada”.*

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *“El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta”.*

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *“Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”*; el cual en su artículo 9- II establece que: *“En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional”.*

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *“I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa”.*

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *“En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución”*

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 47/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, presentado el 10 de septiembre de 2021, en la **Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA MINERA FUENTE VENTURA S.R.L** área: **UYUNI II** realizada a la **COMUNIDAD DE UYUNI** del municipio de **CKOCHAS**, de la Provincia **JOSE MARIA LINARES** del Departamento de Potosí, corresponde:

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:


PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 47/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, presentado el 10 de septiembre de 2021, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la **Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA MINERA FUENTE VENTURA S.R.L** área: **UYUNI II** realizada a la **COMUNIDAD DE UYUNI** del municipio de **CKOCHAS**, de la Provincia **JOSE MARIA LINARES** del Departamento de Potosí, en fecha 15 de julio de 2021. Resaltando que en este proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa en cuanto al art. 5 de su Inc. c) **INFORMADA** según los antecedentes que se detallan en el **CONSIDERANDO I** de la presente resolución.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta referido, a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.


CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Giovanna Jael Coria Rentería
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


MSc. Ing. Rocío Mamani Flores
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Rolando Roger García Vargas
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Abg. Rodolfo José Vera Moreira
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado
**SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSI**

C.C/Arch.
C.C/s.p